CONSULTA Nº 2.285 (18/11/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 33.Uno.7º Texto refundido REF Art. 34.Uno.e) Texto refundido REF
CUESTIÓN PLANTEADA Se consulta si el requesón, al que la entidad consultante considera un tipo de queso fresco, tributa su entrega al tipo cero.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE La entrega de requesón está sujeta en el IGIC al tipo superreducido del 3 por ciento.	

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si el requesón, al que la entidad consultante considera un tipo de queso fresco, tributa su entrega al tipo cero.

SEGUNDO.- El artículo 33 del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), regulador del tipo cero, dispone en su número 7º del apartado uno, lo siguiente:

"*Uno. El tipo de gravamen cero será aplicable a las entregas o importacioens de los siguientes bienes:*

(...)

7º Los quesos."

Antes de entrar en el examen de si el requesón tiene o no la consideración de queso y, por tanto, si resulta o no aplicable el tipo cero a su entrega, es necesario advertir que el tipo cero se configura como un beneficio fiscal y, como tal, está prohibido la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del tipo cero. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en lo sucesivo, LGT).

Pues bien, ya adelantamos de que el requesón no tiene la consideración de queso, por lo que a su entrega no le resulta de aplicación el tipo cero.

La regulación legal y reglamentaria del IGIC no contiene una definición ni de queso ni de requesón, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la LGT en tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda. De este modo, el apartado 1 del Anexo I del Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos, contiene la siguiente definición de queso:

"*Se entiende por queso el producto fresco o madurado, sólido o semisólido, obtenido de la leche, de la leche total o parcialmente desnatada, de la nata, del suero de mantequilla o de una mezcla de algunos o de todos estos productos, coagulados total o parcialmente por la acción del cuajo u otros coagulantes apropiados, antes del desuerado o después de la eliminación parcial de*

la parte acuosa, con o sin hidrólisis previa de la lactosa, siempre que la relación entre la caseína y las proteínas séricas sea igual o superior a la de la leche."

Por otra parte, la Sección 2º Derivados de la leche del Capítulo XV 3.15.00. Leches y derivados del Código Alimentario Español aprobado por el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, presenta el siguiente contenido:

"Sección 2.ª Derivados de la leche

3.15.09. Concepto y clasificación.

Son distintos productos obtenidos a partir de la leche mediante tratamientos tecnológicos adecuados.

Se distinguirán los siguientes grupos:

a. Nata.

b. Mantequilla.

c. Quesos y quesos fundidos.

d. Sueros lácteos.

e. Caseina.

f. Requesón."

Por último, el apartado 3.15.39 del Código Alimentario Español define al requesón del modo siguiente:

"*Se entiende por requesón el producto obtenido precipitando por el calor, en medio ácido, las proteínas que existen en el suero del queso para formar una masa blanda*."

Consecuencia de todo lo expuesto es que si bien el queso y el requesón coinciden en que son productos derivados de la leche, son productos distintos.

El artículo 34 del texto refundido REF, regulador del tipo superreducido del 3 por ciento, dispone en su letra e) del apartado uno lo siguiente:

"*Uno. El tipo de gravamen superreducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:"*

(...)

e) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo

establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las entregas de los siguientes bienes:

- Los sujetos al tipo cero conforme al artículo 33 del presente texto refundido.

- Las bebidas alcohólicas. Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

- Las bebidas a las que se refiere el artículo 35 del presente texto refundido.

- Las bebidas energéticas. Se entiende por bebida energética todo líquido que contenga cafeína, cualquiera que fuera su origen, en una proporción superior a 150 miligramos por litro.

- Las entregas de comida preparada, elaborada total o parcialmente por el propio sujeto pasivo en el territorio de aplicación del impuesto, y la bebida que se suministre conjuntamente con ella, que se ofrezcan listas para su consumo inmediato por el adquirente en lugar distinto al de su entrega. Se entiende que la comida preparada es para su consumo inmediato cuando no requiera de transformación posterior para su consumo. Se entiende por comida preparada la elaboración culinaria resultado de la preparación de uno o varios productos alimenticios, envasada o no, y dispuesta para su consumo.

A los efectos de esta letra, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación."

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la entrega de requesón está sujeta en el IGIC al tipo superreducido del 3 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de noviembre de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez